



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA D

6399/2011 NAIFE, LILIANA MABEL C/ GARCIA, FAUSTINO LUIS S/
EJECUTIVO.

Buenos Aires, 15 de julio de 2025.

1°) El ejecutado apeló la resolución de fs. 380 en cuanto rechazó su impugnación y, en consecuencia, aprobó la liquidación practicada por la acreedora.

Fundó esa apelación mediante memorial de fs. 381/382, contestado en fs. 388/389.

2°) Esta Sala adhiere a un criterio de amplia tolerancia para ponderar la suficiencia de la técnica recursiva exigida por el art. 265 del Código Procesal, por entender que tal directiva es la que más adecuadamente armoniza el cumplimiento de los requisitos legales impuestos por la referida norma, con la garantía de la defensa en juicio de raigambre constitucional (art. 18, CN). De allí entonces que el criterio de apreciación al respecto debe ser amplio, atendiendo a que, por lo demás, los agravios no requieren formulaciones sacramentales, alcanzando así la suficiencia requerida por la ley procesal cuando contienen en alguna medida, aunque sea precaria, una crítica concreta, objetiva y razonada a través de la cual se



ponga de manifiesto el error en que se ha incurrido o que se atribuye a la sentencia y se refuten las consideraciones o fundamentos en que se sustenta para, de esta manera, descalificarla por la injusticia de lo resuelto (conf. esta Sala, 6/3/2018, “Sebastián Maronese e hijos S.A. s/ quiebra s/ inc. de escrituración por Vázquez, Jorge, entre muchos otros).

Pero también se ha dicho, en forma reiterada, que no obstante tal amplitud en la apreciación de la técnica recursiva, existe un mínimo por debajo del cual las consideraciones o quejas traídas carecen de entidad jurídica como agravios en el sentido que exige la ley de forma; pues no resulta legalmente viable discutir el criterio judicial sin apoyar la oposición en basamento idóneo o sin dar razones jurídicas a un distinto punto de vista (esta Sala, 20/12/2018, “Arcuri de Roncaglia, Marta c/ Palloti de O’Farrell, Virginia s/ ordinario; 5/10/2017, “Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Sistem Corp S.R.L. y otro s/ ejecutivo”; 3/8/2017, “Cía. Argentina de Disfraces S.A. y otro c/ Rosenthal, Marcelo s/ ordinario”; 28/6/2016, “Alejandro S.A. c/ Ford Argentina SCA y otros s/ ordinario”; 17/9/2015, “Martincic. Juan José c/ Bertone, Silvia Marcela s/ ejecutivo”; 26/5/2010, “Dragonetti de Baquero María E. c/ Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. y otro s/ ordinario” otros)

Sentadas tales premisas, resulta evidente que la apelación traída a conocimiento de la Sala no cumple -siquiera mínimamente- aquella exigencia legal, pues la pieza fundante del recurso contiene apenas una mera opinión discrepante con lo decidido en autos, soslayando la crítica de los fundamentos de la sentencia de grado.

Es que no ha sido eficazmente refutado el principal argumento en el que se apoya el pronunciamiento de grado; que consiste -básicamente- en que la extracción de los fondos comprendidos en la liquidación



oportunamente aprobada en autos no pudo concretarse ante la postura asumida por el deudor, quien luego de dar en pago las sumas comprometidas, impugnó el decreto que autorizó el pago judicial de las mismas (v. fs. 323/324 y fs. 328).

Véase que esa impugnación -concretada a través de una apelación que motivó la elevación de las actuaciones a esta Sala- condujo a la revocación de aquella orden de pago (fs. 340/341); de modo tal que no es posible alegar que los importes resultantes de aquella liquidación se encontraba disponibles y no fueron percibidos por la ejecutante por su “exclusiva responsabilidad”.

Ello revela que el memorial contiene un mero desacuerdo con lo resuelto, que carece de toda relevancia procesal pues no ha sido controvertida la premisa fundante de la resolución interlocutoria apelada.

En definitiva, tal escenario revela la inobservancia de la regla prevista en el art. 265 del Código Procesal, y -por tanto- es posible concluir por la ausencia de una crítica concreta y razonada a la decisión recurrida, que conduce ineludiblemente a declarar la deserción del recurso interpuesto por la ejecutada (art. 266 del Código Procesal), tal como lo señaló su contraria al responder el traslado del memorial.

3º) Por todo lo expuesto hasta aquí, se **RESUELVE**:

Desestimar la apelación interpuesta por el ejecutante, con costas de alzada a ese recurrente vencido (conf. art. 68 del Código Procesal).

Notifíquese electrónicamente, cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (ley 26.856 y Acordadas n° 24/2013 y n° 10/2025), y remítase el expediente -a través del Sistema de Gestión Judicial y mediante pase electrónico- a la Mesa General



de Entradas, para su ulterior devolución al Juzgado de origen.

Firman únicamente los suscriptos por encontrarse vacante la
Vocalía n° 12 (art. 109 del RJN).

Gerardo G. Vassallo

Pablo D. Heredia

Mariano E. Casanova
Prosecretario de Cámara

Fecha de firma: 15/07/2025

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANO EDUARDO CASANOVA, PROSECRETARIO DE CAMARA



#23961396#464040293#20250715135431863